

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 05 DE FUENLABRADA

NIG:

Procedimiento: Ejecución de Títulos No Judiciales 23/2019

Materia: Obligaciones

P

Ejecutante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Ejecutado: D./Dña.

AUTO NÚMERO

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña.

Lugar: Fuenlabrada

Fecha: 30 de mayo de 2019.

HECHOS

ÚNICO.- Se ha formulado oposición a la presente ejecución de título no judicial frente al auto que despachó la misma, alegando motivos procesales.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

ÚNICO.- El primer motivo de oposición es el carecer el título ejecutivo de tal carácter. El art. 517.2.4º LEC establece que se considera título ejecutivo a las escrituras públicas con tal de que sean primera copia, o si fuera segunda que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quien deba perjudicar, o de su causante, o que se

expida con la conformidad de todas las partes; faltando ese documento no puede admitirse a trámite la demanda, y ello porque no se cumplen las formalidades exigidas por la LECivil.

Junto a lo precedente es de señalar como la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del Fraude Fiscal, vino a modificar la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, en concreto, su art. 17, que queda redactado de la siguiente manera: *"Es escritura matriz la original que el Notario ha de redactar sobre el contrato o acto sometido a su autorización, firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales, o de conocimiento en su caso, y firmada y signada por el mismo Notario. Es primera copia el traslado de la escritura matriz que tiene derecho a obtener por primera vez cada uno de los otorgantes. A los efectos del artículo 517.2.4.º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil, se considerará título ejecutivo aquella copia que el interesado solicite que se expida con tal carácter. Expedida dicha copia el Notario insertará mediante nota en la matriz su fecha de expedición e interesado que la solicitó.*

Y ello fue desarrollado por el RD 45/2007, de 19 de enero, conforme al cual se consignará, además, que con anterioridad no se ha expedido copia con eficacia ejecutiva. Así, recordar que el Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado, en su art. 144, después de señalar que el instrumento público comprende las escrituras públicas, las pólizas intervenidas, las actas, y, en general, todo documento que autorice el Notario, bien sea original, en copia o testimonio y recoger en el art. 221, complementado el anterior, que: "se consideran escrituras públicas, además de las matriz, las copias de ésta misma expedidas con las formalidades de derecho", introduce en el art. 233 la siguiente prevención: "A los efectos del art. 517.2.4º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, se considera título ejecutivo aquella copia que el interesado solicite que se le expida con tal carácter. Expedida dicha copia el notario insertará mediante nota en la matriz su fecha de expedición e interesado que la pidió. En todo caso, en la copia de toda escritura que contenga obligación exigible en juicio, deberá hacerse constar si se expide o no con eficacia ejecutiva y, en su caso, y de tener carácter ejecutivo, que con anterioridad no se le ha expedido copia con eficacia. Expedida copia con eficacia ejecutiva sólo podrá obtener nueva copia con tal eficacia el mismo interesado con sujeción a lo dispuesto en el art. 517.2.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil."

Se recoge, pues, una distinción en relación al proceso de ejecución, pues, salvo para él, todas las copias expedidas por Notario competente se considerarán con igual valor, distinción que viene dada en función de que sólo la primera copia constituye por sí título de ejecución, dado que las segundas o ulteriores copias han de ir revestidas de otros requisitos complementarios a la misma, lo que tiene por objeto, según reiterada doctrina jurisprudencial, evitar que con base en idéntico crédito se despache ejecución dos o más veces contra una misma persona, estableciendo como salvaguarda lo que el propio precepto contempla y lo que el Reglamento Notarial recoge en el art. 238, éste no modificado, en cuanto señala que las primeras se expedirán expresando el carácter de tales, debiendo hacerse lo mismo con las segundas y ulteriores, las que además se anotarán y se insertarán antes de la suscripción todas las notas que aparezcan en la escritura matriz, con mención del mandamiento judicial en cuya virtud se expidiese; mandamiento que es preceptivo conforme señala el art. 18 de la Ley de 28 mayo 1862, al establecer que: "No podrán expedirse segundas o posteriores copias de la escritura matriz sino en virtud de mandato judicial, y con citación de los interesados o del Promotor fiscal cuando se ignoren éstos o estén ausentes del pueblo en que esté la Notaría. Será innecesaria dicha citación en los actos unilaterales, y aun en los demás cuando pidan la copia todos los interesados."

Por las razones expuestas, no habiéndose aportado el título a que se refiere el art. 517.1.4º LEC, con las exigencias legales indicadas supra, procede estimar íntegramente la oposición, al no ser un defecto subsanable, pues la no aportación de título que lleve aparejada ejecución es causa de inadmisión de la demanda de ejecución, y por tanto de estimación de la oposición ahora formulada. Expresamente se recoge en la escritura que se aporta, que la misma no tiene fuerza ejecutiva.

PARTE DISPOSITIVA

Estimar la oposición a la ejecución por defectos formales, dejando sin efecto la ejecución, con imposición de costas al ejecutante.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuentade esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN....., indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 05 de Fuenlabrada, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto estima oposición defecto procesal no subsanable 559 firmado electrónicamente por